

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA¹

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-31-003-2009-00063-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE: ALEXANDER LADINO MENDEZ Y MAURICIO MENDEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Recaudada la totalidad de pruebas decretadas, procede el Despacho a resolver sobre el incidente de liquidación de perjuicios promovido por los demandantes, frente a la sentencia favorable proferida el 01 de septiembre de 2016 por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, modificada por la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

1. Antecedentes

Los demandantes a través de apoderada judicial iniciaron el trámite incidental a fin de que se practique la liquidación de los perjuicios reconocidos en abstracto, mediante la sentencia del 01 de septiembre de 2016², proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali que a su vez fue objeto de modificación por el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 31 de octubre de 2019³.

Indican en su escrito que, para el señor Alexander Lozano Méndez, por i) perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se otorgue la suma de \$5.987.865. Por otro lado, para el señor Mauricio Ladino Méndez solicitaron por: i) perjuicios morales en 60 SMMLV, ii) daño a la salud en 60 SMMLV, y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente \$1.224.000.

2. Contestación de la entidad demandada

La entidad demandada guardó silencio.

3. Consideraciones

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo⁴ establece que el Juez de Conocimiento debe recurrir a la condena en abstracto, en aquellos casos en que

¹ Código General del Proceso: "**Artículo 278. Clases de Providencias.** las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. son autos todas las demás providencias. ...".

² Fls. 605 a 646 del archivo 01 Expediente Digital del cuaderno del Incidente de Liquidación de Perjuicios

³ Fls. 766 a 785 del archivo 01 Expediente Digital del cuaderno del Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁴ El Texto De Este Artículo Es El Siguiente: "...Artículo 172. Condenas en abstracto. las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del código contencioso administrativo y 137 del código de procedimiento civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá

encuentre acreditada con certeza la concreción del perjuicio, mas no su cuantía, debiendo para tal efecto, señalar las pautas con arreglo a las cuales se debe realizar la liquidación incidental.

En consecuencia, a la parte interesada le corresponde formular el incidente respectivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que condene in genere, o en su defecto, al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, so pena de que le caduque el derecho, y la liquidación sea rechazada por extemporánea.

Lo anterior conlleva a concluir que el objeto del incidente de liquidación de perjuicios no es otro que el de concretar la suma que se debe reconocer por concepto de la indemnización de los perjuicios reclamados y reconocidos mediante sentencia, quedando en este escenario relegado todo tipo de discusión en cuanto a su acreditación, o frente a otro tema que no gire en torno a la magnitud del mismo, cuya carga probatoria debe recaer en la parte actora, según lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

3.1. La sentencia dictada en abstracto

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, profirió sentencia del 01 de septiembre de 2016, en la cual se ordenó:

(...) **2.** En consecuencia, **CONDENASE** a Metrocali S.A., a pagar a los demandantes los siguientes valores:

DEMANDANTES	PERJUICIOS			
	Extrapatrimoniales (s.m.l.m.v)		Materiales (Sumas Liquidas)	
	Morales	Daño a la salud	Daño emergente	Lucro cesante
Mauricio Ladino Méndez	60	60	0	0
Alexander Lozano Méndez	0	0	\$2.398.860	0

3. Condenar en abstracto a Metrocali S.A. por concepto de daño emergente derivado de la pérdida de dos motocicletas junto con sus remolques y el muestrario de aluminio del establecimiento de comercio "Vidrios y Aluminios Avancemos" de propiedad del señor Alexander Lozano Méndez. El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el Juez de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.
(...)

El Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 23 de enero de 2019⁵, resolvió:

1º MODIFICAR el ordinal 2º de la sentencia proferida el 01/09/2016 por el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, por la cual accedió a las pretensiones de la acción de

promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación...".

⁵ Fl. 251-339 archivo No 6 cuaderno proceso ordinario

reparación directa promovida por MAURICIO LADINO MENDEZ y otro, contra el municipio de Santiago de Cali y otros, el cual quedarán así:

SEGUNDO: CONDENAR a METROCALI S.A. a pagar al señor Alexander Lozano Méndez, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.662.865), por concepto de perjuicios materiales actualizados en la modalidad de daño emergente, por los causados en los avisos de fachada y piso del local comercial "Vidrios y Aluminios Avancemos".

CONDENAR en ABSTRACTO a METROCALI S.A. por concepto de perjuicios morales y por daño a la salud causados a Mauricio Ladino Méndez con ocasión de las lesiones que sufrió en el accidente (explosión de línea de gas) el 28/03/2007. El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el juez de primera instancia, dentro de la oportunidad prevista en el art. 172 del C.C.A; para tal fin, se tendrán en cuanto a los parámetros indicados en la motivación de segundo grado.

2° CONFIRMAR el ordinal TERCERO de la resolutive del fallo recurrido, con la precisión de tenerse que tomar en cuenta en el incidente de liquidación los parámetros indemnizados fijados en las sentencias de las dos instancias. (...)

De lo expuesto se sigue, que los perjuicios reconocidos a través de la anterior providencia, se dictaron en la siguiente forma:

"4.3.1.3. Para el Tribunal es claro que procede el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales a favor del señor Mauricio Ladino Méndez, pues resulto afectado en su integridad física con la explosión ocurrida el 27/03/2007; ahora bien, frente a la tasación de los mismos, se tiene que efectivamente el primer reconocimiento medico legal realizado diagnostico "quemaduras grado II (20-30%) boca, cabello, cuello y mano" y, tanto en ese como en el segundo, quedaron pendientes por definir las secuelas medico legales y no se pidió ni se decretó prueba de la discapacidad laboral que el accidente haya causado a ese demandante, luego no se cuenta con valoración técnica que determine la gravedad de las lesiones y si hubo o no perdida de funcionalidad de alguno de sus órganos.

4.3.1.4 Así las cosas, se modificará la condena por perjuicios morales y por daño a la salud, pues si bien para constatar que existan los primeros no existe tarifa probatoria, acorde con la sentencia de unificación ya citada, el ejercicio del arbitrio judicial de su ponderación esta sometido a baremos definidos por el superior funcional, los cuales requieren definir el grado de discapacidad.

Igualmente se necesita conocerlo para el daño a la salud, pues los presupuestos facticos que a la vez sirven de parámetro indemnizatorio para los otros, conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto, son los siguientes: i) la perdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), ii) la anomalía, defecto o perdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano, iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, v) excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado, viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales, ix) la edad, el sexo, x) las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

(...)

4.3.2. En cuanto a los perjuicios materiales reclamados por Alexander Lozano Méndez se tiene que hay prueba de que ellos se causaron, pues el informe de emergencia elaborado al día siguiente del accidente revela que entre los locales comerciales afectados estaba Vidrios y Aluminio Avancemos de propiedad de Alexander Lozano Méndez y que al frente del mismo se encontraba parqueada la

motocicleta Auteco Plus, placas HMD76A, que resulto quemada en un 100% y una moto Boxer de placas HLV36A quemada en un 50% y también se afecto parcialmente el remolque que se enganchaba a las motos. Tampoco se desconoce que con la explosión los avisos del local y su fachada se hayan visto afectados.

*4.3.2.1 El juez condenó en concreto al pago de los avisos de fachada y piso; para ello, tuvo en cuenta las cotizaciones aportadas (\$1.800.000), dicho aspecto será confirmado, por no haberse controvertido ni desvirtuado sus bases fácticas, previa actualización a la fecha de expedición de esta sentencia así: Ra: $\$1.800.000 * 103,26^{28} / 69,80^{29} = \$2.662.865$.*

4.3.2.2 Para la reparación de los demás daños irrogados en el establecimiento de comercio condeno en abstracto y así se confirmará puesto que, si bien es cierto, se aportaron facturas de las dos motos que se adquirieron para reponer las quemadas, dicho valor no puede ser considerado, pues no refleja cuál podría ser el precio comercial en plaza de las motocicletas de esas características con el tiempo de uso y estado en que pudieran encontrarse cuando ocurrió el siniestro. El de reposición no es guarismo aceptable en sede indemnizatoria, pues la parte vencida no adquiere esa obligación, usual en algunas modalidades de seguros de daños, sino la de resarcir el patrimonio erosionado para volverlo al estado que tenía cuando aconteció el daño.

Nótese que, según contrato de compraventa aportado, una de las motos se adquirió en el año 2006 en \$2.700.000 (fol. 22 c.7); no puede prescindirse de la depreciación por el paso del tiempo y el uso de los vehículos, para la fecha en que fueron incinerados.

(...)

3.2. Pruebas obrantes en el incidente

Junto con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, fueron aportados algunos documentos para que obren como pruebas, dentro de los cuales se destacan:

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales elaborado el 04 de abril de 2007, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar el primer reconocimiento médico legal del señor Mauricio Ladino Méndez⁶.
- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales elaborado el 27 de enero de 2009, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar el segundo reconocimiento médico legal del señor Mauricio Ladino Méndez⁷.
- Reporte de Evaluación Auditiva fechado del 05 de febrero de 2020 realizado al señor Mauricio Ladino Méndez, expedido por la Doctora LUZ DALIA ARIZA L., especialista en Audiología de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para niños ciegos y sordos del Valle del Cauca, en la cual se registra que en el oído izquierdo presente hipoacusia neurosensorial grado leve a moderado PTA 39dB⁸.
- Control médico en otorrinolaringología de fecha 10 de febrero de 2020, que indica plan audífono gama alta izquierdo y control otología⁹.

⁶ Fl. 15, archivo No. 02 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios

⁷ Fl. 16, archivo No. 02 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios

⁸ Fls. 18 a 22, archivo No. 02 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios

⁹ Fl. 23 archivo, No. 02 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios

- Historia Clínica Oftalmológica, de la Clínica de Oftalmología de Cali S.A., en el que se tiene como diagnostico Ptosis Palbebral (OI), cuyo concepto señala que el paciente requiere valoración por plástica ocular¹⁰.
- Informe de valoración diagnóstica del señor Mauricio Ladino Méndez, elaborado por la psicóloga Gloria Aydee Saavedra¹¹ y su constancia de pago a la profesional¹².
- Dictamen sobre cálculo de perjuicios materiales rendido por el señor Jorge Hugo Pantoja Bravo¹³ y su recibo de pago al profesional por valor de \$500.000¹⁴
- Factura de venta F1 1128289 con fecha de expedición 05/02/2020 del Instituto de Niños, ciegos y sordos por valor de \$155.000, por concepto de audiometría, logometría e imitancia acústica¹⁵.
- Factura de venta F1 1128377 con fecha de expedición 05/02/2020 del Instituto de Niños, ciegos y sordos por valor de \$231.000, por concepto de potenciales evocados auditivos de corta latencia¹⁶.
- Factura de venta No. CH-113573 de fecha 18/02/2020 con fecha de expedición 05/02/2020 del Instituto de Niños, ciegos y sordos por valor de \$231.000, por concepto de potenciales evocados auditivos de corta latencia¹⁷.

3.3. Dictámenes periciales practicados en el proceso

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional fechado el 05/06/2023¹⁸, en el cual se determinó como pérdida un 21,50% y fecha de estructuración 26/04/2023, así:

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0.2	0.1	0	0	0	0.1	0.2	0	0	0	
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0.1	0	0	0.2	0	0	0.1	0	0	0	
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.1	
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0	
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0	0	0.2	0.1	0	0	
Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)											1.8	
Valor final título II											8,30%	
7. Concepto final del dictamen pericial												
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I											13,20%	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II											8,30%	
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)											21,50%	
Origen: Accidente												

¹⁰ Fls. 25 a 26 archivo No. 02 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios

¹¹ Fls. 28 a 34, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹² Fl. 47, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹³ Fls. 36 a 42, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹⁴ Fl. 47, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹⁵ Fl. 44, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹⁶ Fl. 45, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹⁷ Fl. 46, archivo No. 02 del Cuaderno Inc. Liquidación de Perjuicios

¹⁸ Índice 191 de Samai, archivo 27

3.4. Contenido de los dictámenes periciales

3.4.1. Dictamen de cálculo de perjuicios materiales aportado por la parte demandante

Sea lo primero precisar que a los demandantes no se les reconocieron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, razón por la cual dicho aspecto no será objeto de estudio en esta instancia.

En lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se debe destacar de lo señalado por el perito lo siguiente:

De lo transitorio se tiene que una de las motos se adquirió en el año 2006 en \$2.700.000, sin precisar cual valor de compra que no da certeza de su valor comercial, si este es el valor justo o esta por debajo o por encima del precio del mercado.

La empresa AUTEKO MOBILITY S.A.S., que distribuye estas motocicletas me informa que no tiene datos sobre esos modelos y solo vende motocicletas nuevas cero kilómetros, puesto que impulsan las recientes y la del modelo del año siguiente, información que se encuentra publicada en la página web www.auteko.com.co.

En la pagina de Mercado Libre en el link "[motos.mercadolibre.com/motocicletas-de-auteko-2006](https://www.mercadolibre.com/motocicletas-de-auteko-2006)" consultada el 24 de febrero del presente año (año 2020) para motocicletas similares se tiene los siguientes valores para febrero de 2020:

- *Motocicleta, AUTEKO modelo 2006, Moto Best 125, 125CC, modelo 2005, valor \$2'600.000,00*
- *Motocicleta, Eco Sport modelo 2006, 100 CC, modelo 2005, valor de \$1.450.000, 00*

Al momento de la consulta no se encontraron motocicletas similares para el año 2005.

Son motocicletas usadas y con un valor del mercado a febrero de 2020.

De otra parte, no es aplicable la depreciación porque no se tiene precisión sobre el valor del mercado del año 2005 o 2006 puesto que el valor del año 2006 en \$2'700.000,00 puede ser de la motocicleta modelo 2005 (que es lo más lógico).

Con las consideraciones hechas para la motocicleta del año 2006 (modelo 2006) se toma el valor de \$2'600.000,00 y dado que resultó quemada en un 100%, se toma este valor en su totalidad.

Igual criterio para la motocicleta del año 2005 (modelo 2005) se toma el valor de \$1.450.000,00 y dado que resultó quemada en un 50%, se toma este valor en el 50%.

En consecuencia la indemnización a febrero de 2020 por la motocicleta modelo 2006 es de \$2.600.000,00 y para la motocicleta modelo 2005 es de \$725.000,00, para un total de \$3'325.000,00

Para el remolque, el presente perito no encuentra un parámetro objetivo o información necesaria y suficientes de la cual se pueda obtener un valor, por lo tanto no se cuantifica; igual razón para el muestrario de aluminio del establecimiento de comercio "Vidrios y Aluminios Avancemos", no se cuantifica.

3.4.2. Experticia practicada a petición de la parte demandante

En el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional fechado el 05/06/2023, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor Mauricio Ladino Méndez, en la cual se determino como pérdida de capacidad laboral permanente parcial en un 21,50%, y

fecha de estructuración el 26/04/2023. Al respecto, se resalta lo indicado por la medico ponente, en cuyas valoraciones señaló:

*"Examen físico: Paciente atendido por llamada.
Dominancia derecha,
Orientado en las tres esferas.
Peso: 74 kilos. Talla: 1,80cm. Tensión Arterial:120/80mmHg
Ojos: Conjuntivas rosadas,
Boca: Dentadura en buen estado.
Cuello: Normal.
Cardiopulmonar: Normal.
Abdomen: Normal.
No déficit neurológico.
Marcha: normal sin ayudas ni aditamentos"*

Igualmente, fue valorado por terapeuta ocupacional, el cual indicó:

"Paciente con antecedente de disminución de la agudeza visual, sin especificación, ptosis palpebral, hipoacusia neurosensorial de grado leve a moderado izquierdo, quemadura de segundo grado, región del cuerpo no especificada, independiente en actividades básica cotidianas y actividades de la vida diaria, orientado. Presenta disminución de la agudeza visual y auditiva, parpado caído, alteración de su imagen corporal.

Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Vive en casa alquilada, tiene un perro de mascotas, conduce moto.

Rol Laboral:

Se desempeñó como oficios varios durante 8 meses en empresa de un familiar. Tareas habituales: instalación de vidrios, cortar, instalar ventanas, indica que no estaba aprendiendo. Refiere que permaneció incapacitado durante 90 días. Indica que se reintegró a laborar durante 1 año instalación de vidrios, cortar, instalar ventanas, con dificultad en el desarrollo de la actividad por exposición al sol y disminución de agudeza visual"

3.5. Caso concreto

Los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, concretamente señala la parte demandante respecto de los perjuicios morales y daño a la salud causados al señor Mauricio Ladino Méndez. Igualmente, sobre los perjuicios materiales para Alexander Lozano Méndez en la suma de \$5.987.865; para Mauricio Ladino Méndez i) perjuicios materiales por valor de \$1.224.00, ii) perjuicios morales por valor de 60 SMMLV, iii) daño a la salud de 60 SMMLV y iii) daño estético de \$20.000.000.

Frente al daño estético, no hay lugar a pronunciarse en esta instancia, toda vez que no fue objeto de reconocimiento en ninguna de las providencias proferidas por esta jurisdicción.

El Tribunal Administrativo de Casanare en el ordinal 2º de la sentencia, reconoció por concepto de perjuicios materiales actualizados en la modalidad de daño emergente la suma de \$2.662.865 a favor del señor Alexander Lozano Méndez, los cuales no serán objeto de un nuevo pronunciamiento, pues, por el contrario, en este escenario lo que resulta procedente es su actualización a valor presente.

Ahora bien, durante el trámite incidental se decretó la práctica de un dictamen por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que realizó examen físico al señor Mauricio Ladino Méndez y, en razón a ello, solicitó valoraciones recientes por oftalmología, cirugía plástica, logo audiometría e historia clínica completa del siniestro, las cuales fueron aportadas en su momento, documentación con la cual procedió la entidad a establecer la pérdida de la capacidad laboral del actor que computó en un 21,50%. A dicho dictamen se le corrió el respectivo traslado, término dentro del cual no fue objeto de contradicción por la parte demandada.

Con el escrito incidental fue aportado dictamen rendido por el profesional Jorge Pantoja Bueno-perito financiero, realizado los cálculos de los perjuicios materiales de los señores Alexander Lozano Méndez y Mauricio Ladino Méndez, razón por la cual el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 01-192 fechado 05 de agosto de 2022¹⁹ decretó pruebas, en la cual se refirió a la experticia rendida por el profesional indicando que en la misma no se acreditó la idoneidad y experiencia del perito, razón por la cual, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de C.G.P., ordenó que en el término de cinco (5) días hábiles la documentación fuera aportada. En respuesta a ello, la parte demandante allegó lo requerido dentro del término concedido²⁰.

3.6. Indemnización de Perjuicios

3.6.1. Perjuicios morales-Mauricio Ladino Méndez

En lo que atañe a este tipo de perjuicio inmaterial, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho:

*(...)... el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomenclatura jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*²¹

Ahora bien, con el objeto de establecer el monto de indemnización que se debe reconocer al demandante Mauricio Ladino Méndez, este Despacho debe recordar que el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha reconocido que las lesiones corporales también generan aflicción o congoja en la víctima y sus parientes cercanos, estableciendo, además, mediante la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²², los parámetros indemnizatorios que el juez administrativo debe tener en cuenta, considerando la gravedad de las lesiones:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

¹⁹ Índice 176 de Samai, archivo 2.

²⁰ Índice 179 de Samai, archivo 5.

²¹ Consejo de Estado, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00242-01(26250).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, las sentencias de unificación jurisprudencial fechadas el 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero, y Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso (...)

En lo pertinente, la Corporación definió el nivel 1, relacionado con la víctima directa, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado 6de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; **a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%;** a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10% (...) (Subrayado fuera del texto).

Aplicando las anteriores pautas al caso concreto y teniendo en cuenta que la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que el señor Mauricio Ladino Méndez presentaba una pérdida de capacidad laboral del 21,50%, este Juzgador de Instancia, y acorde a los lineamientos fijados por la Alta Corporación, por perjuicio moral al actor según el rango igual o superior al 20% e inferior al 30% teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, debe liquidar por dicho concepto **40 SMMLV²³** que asciende a la suma de **\$46.400.000**.

3.6.2. Daño a la Salud-Mauricio Ladino Méndez

El Consejo de Estado ha señalado que en los casos de reparación del daño a la salud se tienen los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo

²³ El salario mínimo legal mensual para el 2023 es de \$1.160.000.

Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²⁴.

La indemnización, en los términos del fallo referido, está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 21,50%, se reconocerá por este perjuicio **40 SMMLV²⁵**, que ascienden a la suma de **\$46.400.000**.

3.6.3. Daño emergente-Alexander Lozano Méndez

Al señor Alexander Lozano Méndez le fueron reconocidos perjuicios materiales en abstracto por daño emergente con ocasión de la pérdida de dos motocicletas junto con sus remolques y el muestrario de aluminio del establecimiento de comercio “Vidrios y Aluminios Avancemos” y así mismo, en concreto por los daños en los avisos de fachada y de pie quemados, la suma de \$2.662.865 -éste último valor según la actualización realizada por el Tribunal-.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente reconocido en concreto** causado en los avisos de fachada y piso del local comercial Vidrios y Aluminios Avancemos, reconocidos a favor del señor Alexander Lozano Méndez, valores que deberán ser actualizados con el IPC vigente para 2008²⁶ y el IPC vigente para agosto de 2023. Para el efecto se aplicará la fórmula actuarial que es utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, esto es: $Ra = Rh \cdot IPC(final) / IPC(inicial)$, en donde: Ra = Renta actualizada a establecer. Rh = Renta histórica, IPC (f) = Es el índice de precios al consumidor final, IPC (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial.

²⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Ruth Stella Correa Palacio- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887), Sentencia primero (1) de marzo de dos mil seis (2006).

²⁵ El salario mínimo legal mensual para el 2023 es de \$1.160.000.

²⁶ Fecha de cotizaciones 10 de diciembre de 2008.

$$Ra = \$1.800.000 \times \frac{135,39}{69,80}$$

$$Ra = \$ 3.491.433$$

Valor daño emergente concreto actualizado agosto de 2023: \$3.491.432,66

Ahora bien, respecto del **daño emergente reconocido en abstracto** derivado de la pérdida de dos motocicletas junto con sus remolques y el muestrario de aluminio del establecimiento comercial Vidrios y Aluminios Avancemos, se tiene que el peritaje aportado por la parte demandante, no ofrece mayores soportes que una consulta en página web para obtener posibles valores de los automotores, debe entonces el Despacho sin otros elementos que permitan cuantificar dichos valores, aplicar los aportados en el peritaje así:

- Motocicleta AUTEKO 125 cc, modelo 2005, valor por pérdida del 100%: \$2.600.000
- Motocicleta Eco Sport 100cc, modelo 2005, valor por pérdida del 50%: \$725.000

Valor daño emergente reconocido en abstracto por las dos motocicletas es de \$3.325.000

Dicho valor deberá ser actualizado con el IPC vigente para 2008²⁷ y el IPC vigente para agosto de 2023. Para el efecto se aplicará la fórmula actuarial que es utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, esto es: $Ra = Rh \frac{IPC(f)}{IPC(i)}$, en donde: Ra = Renta actualizada a establecer. Rh = Renta histórica, IPC (f) = Es el índice de precios al consumidor final, IPC (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial.

$$Ra = \$3.325.000 \times \frac{135,39}{69,80}$$

$$Ra = \$ 6.449.452$$

Valor daño emergente reconocido en abstracto actualizado agosto de 2023: \$6.449.452

Se advierte que el perito indicó la imposibilidad de cuantificar tanto los valores de los remolques de las motocicletas afectadas como del muestrario de aluminio del local comercial; por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que acrediten el valor de dichos daños, no queda otra alternativa que denegar la pretensión encaminada a su reconocimiento.

Por lo expuesto, téngase entonces que el valor total sumado de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocidos a favor del señor Alexander Lozano Méndez, asciende al **valor total actualizado de \$9.940.885**

²⁷ Fecha de cotizaciones 10 de diciembre de 2008.

4. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que no se evidencia temeridad ni mala fe, en la actitud asumida por la parte vencida, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER los perjuicios materiales e inmateriales reclamados a través del presente incidente de regulación de perjuicios, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 01 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, modificada por la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIQUIDAR** a favor de los demandantes los perjuicios reconocidos, de la siguiente forma:

PARA MAURICIO LADINO MENDEZ

- Perjuicio moral a favor de Mauricio Ladino Méndez y a cargo de METROCALI S.A., por **40 SMMLV** equivalente a una suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos **(\$46.400.000)**.
- Perjuicio por daño a la salud a favor de Mauricio Ladino Méndez y a cargo de METROCALI S.A., por **40 SMMLV** equivalente a una suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos **(\$46.400.000)**.

PARA ALEXANDER LOZANO MENDEZ

- Perjuicio material por concepto de daño emergente total y actualizado, a favor del señor Mauricio Ladino Méndez y a cargo de METROCALI S.A., por la suma de Nueve Millones Novecientos cuarenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos **(\$9.940.885)**

TERCERO: ORDENAR a la entidad condenada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>